

# Pleno, Sentencia 44/2025

EXP. N.° 00112-2023-PHC/TC LIMA MARIO FERNANDO MAGUIÑO CARRASCO, representado por JULIO ALBERTO PALACIOS ROSADO -**ABOGADO** 

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alberto Palacios Rosado, abogado de don Mario Fernando Maguiño Carrasco, contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022, don Julio Alberto Palacios Rosado interpone demanda de habeas corpus<sup>2</sup> a favor de don Mario Fernando Maguiño Carrasco, y la dirige contra los señores César Eugenio San Martín Castro, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Ramiro Aníbal Bermejo Rivas, Sonia Bienvenida Torres Muñoz y Norma Beatriz Carbajal Chávez, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad del auto de calificación de fecha 5 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, que declaró nulo el auto de fecha 7 de octubre de 2020 e inadmisible el recurso de casación<sup>4</sup> interpuesto por don Mario Fernando Maguiño Carrasco contra la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 26 de agosto de 2020, que confirmó la sentencia, Resolución 27, de fecha 25 de noviembre de 2019,



029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD

JRL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00112-2023-HC.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 226 del documento pdf del Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 5 del documento pdf del Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> F. 15 del documento pdf del Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Recurso de Casación 26-2021/Huaral



que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad<sup>5</sup>.

El recurrente refiere que su recurso fue rechazado por la sala suprema demandada, básicamente porque "carece manifiestamente de fundamento casacional". No obstante, advierte que el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del nuevo Código Procesal Penal, hace referencia únicamente a que el recurso se declara inadmisible cuando "carece manifiestamente de fundamento". Así, la adición, por parte de los juzgadores, de una condición no establecida por la norma varía sustancialmente el sentido que el legislador pretendió con la misma. Resalta que la carencia de fundamentos puede ser calificada al evaluar la admisibilidad del recurso; pero la presencia o ausencia de los fundamentos casacionales solo puede ser calificada al analizar el fondo del recurso.

Asevera que el recurso de casación presentado por la defensa técnica del favorecido se encuentra correctamente motivado y fundamentado. De otro lado, afirma que los jueces demandados, en contradicción con su rechazo, en los considerandos tercero y cuarto analizan una de las alegaciones de fondo planteadas en el recurso de casación.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 29 de marzo de 2022<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda<sup>7</sup>. Sostiene que el demandante incumple con señalar en qué consistiría la deficiencia en la motivación, es decir, sólo se limita a invocar como causal de nulidad en vía constitucional la falta de motivación de la resolución judicial cuestionada, sin precisar en qué consistiría dicha omisión, o interpretación indebida, o motivación aparente, etc., por lo que se trata de una demanda carente de connotación constitucional, en la cual el demandante, bajo el argumento de una presunta vulneración al deber de motivación, busca que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 01043-2017-7-1302-JR-PE-03.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> F. 171 del documento pdf del Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> F. 180 del documento pdf del Tribunal.



el juez constitucional ordene al juez penal la emisión de un nuevo pronunciamiento ante la existencia de una resolución adversa al ahora beneficiario.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 26 de setiembre de 2022<sup>8</sup>, declara improcedente la demanda, tras considerar que de los fundamentos de la resolución cuestionada, se aprecia que ha sido debidamente fundamentada en pruebas objetivas, y se ha realizado el correspondiente análisis en conjunto de las pruebas, y efectuado el razonamiento lógico jurídico que llevó a los magistrados demandados a concluir porqué se han configurado los presupuestos materiales requeridos para que se declare nulo el auto de fecha 7 de octubre del 2020, e inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado don Mario Fernando Maguiño Carrasco.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, por estimar que la parte accionante en realidad persigue que la justicia constitucional realice un reexamen de los hechos y, de ese modo, dejar sin efecto el precitado pronunciamiento judicial. Agrega que lo alegado ya ha sido materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional penal ordinario competente.

### **FUNDAMENTOS**

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de calificación de fecha 5 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, que declaró nulo el auto de fecha 7 de octubre de 2020, e inadmisible el recurso de casación interpuesto por don Mario Fernando Maguiño Carrasco contra la sentencia de vista, Resolución 35, de fecha 26 de agosto de 2020, que confirmó la sentencia, Resolución 27, de fecha 25 de noviembre de 2019, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> F. 202 del documento pdf del Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Recurso de Casación 26-2021/Huaral.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Expediente Judicial Penal 01043-2017-7-1302-JR-PE-03.



2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### Análisis del caso en concreto

- 3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- 4. En el caso de autos, si bien el recurrente denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria; es decir, cuestionar el criterio de los magistrados demandados para calificar la admisión del recurso de casación y considerar que los argumentos del recurso de casación carecían de fundamento.
- 5. En efecto, el recurrente aduce: (i) que su recurso fue rechazado por la sala suprema básicamente porque "carece manifiestamente de fundamento casacional"; no obstante, el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del nuevo Código Procesal Penal hace referencia únicamente a que el recurso se declara inadmisible cuando "carece manifiestamente de fundamento"; así, la adición, por parte de los juzgadores, de una condición no establecida por la norma varía sustancialmente el sentido que el legislador pretendió con la misma; (ii) que la carencia de fundamentos puede ser calificada al evaluar la admisibilidad del recurso, pero la presencia o ausencia de los fundamentos casacionales solo puede ser calificada al analizar el fondo del recurso; (iii) que el recurso de casación presentado por la defensa técnica del favorecido se encuentra correctamente motivado y



fundamentado; y, (iv) que los jueces demandados, en contradicción con su rechazo, en los considerandos tercero y cuarto analizan una de las alegaciones de fondo planteadas en el recurso de casación.

- 6. En síntesis, se objeta la correcta aplicación e interpretación de normas de carácter procesal penal, y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
- 7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA DOMÍNGUEZ HARO MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

**PONENTE MORALES SARAVIA** 



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, en el presente caso emito voto singular pues discrepo del fallo adoptado en la ponencia, que declara improcedente la demanda, ya que a mi consideración la causa debe ser **VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**. Mis fundamentos son los siguientes:

- 1. El recurrente solicita que se declare la nulidad del auto calificatorio del recurso de casación de fecha 5 de noviembre de 2021, que anuló el auto de concesión y declaró inadmisible dicho medio impugnatorio formulado contra la sentencia de vista condenatoria impuesta al beneficiado. Alega, en líneas generales, que la resolución cuestionada se basó en que el recurso de casación carecía "manifiestamente de fundamento *casacional*", pese a que el artículo 428, numeral 2, literal a), del Nuevo Código Procesal Penal establece que se incurre en causal de inadmisibilidad cuando el recurso "carece manifiestamente de fundamento"; así, entiende que la adición de una condición fundamento casacional- no establecida en la citada norma varía su sentido. Precisa que la ausencia de fundamento casacional solo puede ser analizada el pronunciarse sobre el fondo de la impugnación y que en el auto calificatorio cuestionado los jueces demandados se pronunciaron sobre las alegaciones de fondo del citado medio impugnatorio.
- 2. Así pues, desde mi punto de vista, existen razones atendibles para hacer un análisis de fondo sobre lo alegado por el recurrente y resulta pertinente escuchar los argumentos de las partes.

Por las razones expuestas aquí, mi voto es a favor de que se programe la VISTA DE LA CAUSA EN AUDIENCIA PÚBLICA.

S.

OCHOA CARDICH